



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2020, TEEP-A-115/2020, TEEP-A-161/2020
TEEP-A-164/2020, TEEP-A-165/2020, TEEP-A-168/2020
TEEP-AE-004-2020, TEEP-AE-005-2020, TEEP-AE-006-2020
TEEP-JDC-023-2020, TEEP-JDC-024-2020, TEEP-JDC-029-2020
TEEP-JDC-030-2020, TEEP-JDC-031-2020, TEEP-JDC-032-2020
TEEP-JDC-042/2020, TEEP-JDC-043/2020, TEEP-JDC-044/2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS TRECE HORAS
TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las trece horas con treinta minutos de este día nueve de diciembre de dos mil veinte. -----

Por favor Señor Subsecretario General de Acuerdos, Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente:-----

Señora y Señores Magistrados sírvanse acreditar su presencia en votación económica, por favor.-----

Magistrado nada más le comento que no tengo imagen del Magistrado Adrián. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Yo lo estoy viendo secretario este, podemos certificar que está presente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Muchas gracias, le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **seis recursos de apelación, tres asuntos especiales y nueve Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias subsecretario, Magistrada y Magistrado si estamos de acuerdo con el orden del día, les pido que lo manifestemos en votación económica, se aprueba secretario. -----

Por favor Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, denos cuenta con los dos asuntos especiales, que someto a consideración de este honorable pleno, adelante. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venia, Magistrado Presidente; señora Magistrada y Magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador TEEP-AE-006/2020, promovido por Claudia Rivera Vivanco, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal de Puebla, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género en su contra. -----

Una vez corroborada la procedibilidad del presente asunto se realizó el análisis de la demanda, encontrando que la denunciante señaló como hechos constitutivos de violencia política por razón de género, cuatro expresiones del denunciado emitidas en actos públicos y a medios de comunicación, abriéndose el expediente SE/PES/CRV/005/2020, que después de diversos trámites ante este Tribunal y ante el mismo Instituto Electoral del Estado se admitió y sustanció. -----

Para el presente asunto se estudió la normativa nacional, estatal y los tratados internacionales aplicables en el tema de derechos humanos, discriminación, paridad de género en la participación de las ciudadanas y ciudadanos en las funciones públicas y el marco jurídico conceptual de la violencia política en razón de género; determinándose que para el análisis del caso concreto era aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en la que se establecen cinco elementos a acreditar para determinar la existencia de este tipo violencia política al establecer: el marco en el cual se da ésta; por quién puede ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

perpetrada, el tipo específico de violencia; cuál es su objeto y los elementos concretos para su determinación. -----

Así, del análisis de las expresiones que la actora denunció, se llegó a observar que, en ninguno de los cuatro casos se acreditaron los parámetros relativos a: -----

El estereotipo de género. -----

Que las expresiones fueran planificadas y orientadas de forma premeditada por parte del denunciado en contra de la denunciante, con relación al ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio de un cargo público, por el hecho de ser mujer. -----

Que las expresiones afectaran a la denunciante como mujer de una forma diferente o en mayor proporción que a los hombres. -----

Que estas expresiones se vieran agravadas por la condición como mujer de la denunciante. -----

Elementos indispensables para que esta autoridad pueda determinar que las expresiones controvertidas, actualizan la violencia política de género aducida por la denunciante, pues cuando se realizan este tipo de denuncias no basta la sola manifestación de ello, sino que en la confrontación de los hechos denunciados y el material probatorio, con los elementos constitutivos de los criterios orientadores, cada uno de estos sea acreditado, ya que en el caso contrario, se estaría corrompiendo el fondo sustantivo y el mecanismo jurisdiccional para la defensa de las mujeres y sus derechos, así como la tutela efectiva que todas las autoridades debemos realizar en su favor. -----

Es por lo planteado que se propone declarar INEXISTENTES las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. -----

Paso ahora a dar cuenta con el asunto especial TEEP-AE-004/2020, originado por la vista ordenada al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla al Instituto Electoral del Estado, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en materia de transparencia, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional. -----

Para el presente asunto se analizó el marco normativo relativo a las obligaciones en materia de transparencia que tienen los partidos políticos en las leyes de transparencia y en la normativa electoral; estableciéndose que una vez que el Instituto de Transparencia confirma violaciones a la normativa por parte de los partidos políticos, da vista a este Tribunal respecto de posibles violaciones a la norma electoral, iniciándose para tal efecto un proceso ordinario sancionador, como sucedió en el presente asunto. -----

Del análisis de autos, se desprendió que el Partido Político fue omiso en cumplir con las normas electorales al no publicar información a la que está obligada; sin embargo, de autos se desprendió que el Partido Político justificó la falta de sus obligaciones por la inexistencia de documentos que le permitan hacer pública la información, debido a un hecho delictivo en el cual se perdió la misma.-----

Lo anterior son hechos que para este organismo jurisdiccional justifican la falta de datos no publicados y al no consistir una falta sustancial, se propone DECLARAR LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES señaladas por el Instituto de Transparencia y CONMINAR al Partido a realizar de manera irrestricta el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia. ---

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, está a consideración los proyectos de cuenta.-----

Si hay alguna intervención les pido que levanten la mano, si no hay intervenciones por favor subsecretario general, tome la votación y les pediría que sea en votación económica si así me lo permiten.-----

Quién este a favor de los proyectos sirvanse manifestarlo en votación económica.-----

A favor secretario este por unanimidad.-----

Y en consecuencia, respecto del asunto especial identificado con la clave con el número **004/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones a las obligaciones de Transparencia de las que dio vista el Instituto de Transparencia y, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.-----

SEGUNDO. Se conmina al Partido Revolucionario Institucional a realizar en tiempo y forma las obligaciones establecidas en materia de transparencia. ---

-Respecto del asunto especial identificado con el número **006/2020** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase darnos cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, adelante por favor.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 23 de dos mil veinte, interpuesto por el ciudadano Héctor Rosales Castillo, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en contra de actos de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.-----

El pasado nueve de septiembre, este Tribunal resolvió los expedientes TEEP-A-128/2020 y su acumulado TEEP-A-129/2020, en el sentido de ordenar a la Presidenta Municipal, diera respuesta al escrito presentado por el Actor el cuatro de mayo del presente año, en el que en el que solicitaba se le informara la razón por la cual se había omitido convocarlo al Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de los cuales forma parte. -----

Así, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte la Presidenta Municipal, emitió el oficio 1985/2020/PML, en el que daba respuesta a lo solicitado por el Actor, donde se le detallan los procedimientos de convocatoria a los comités.-----

En razón de lo anterior, el Actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía. -----

Esta Ponencia estima que el primer agravio, relativo a la supuesta omisión de la Presidenta Municipal de convocar al Actor a las sesiones de los comités de los cuales es integrante, en específico el Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, es fundado, por las razones siguientes: -----

Si bien es cierto, la Presidenta Municipal en el oficio 1985/2020/PML, manifiesta que el Actor ha sido convocado a las sesiones de los Comités de los que forma parte, de la forma acostumbrada, atendido a los usos y costumbres que rigen al municipio en su autonomía, lo cierto es que no se tiene certeza de que el incoante haya tenido del conocimiento de la celebración de las reuniones de los Comités. -----

Por lo que, este Tribunal requirió a la Presidenta Municipal informara cual es el método por el cual se convoca a los regidores a las sesiones de los comités de los que forman parte, a lo que respondió, que las convocatorias se hacían mediante publicaciones en los estrados del Ayuntamiento y de manera económica vía telefónica a los regidores integrantes de cada Comité, acompañando copias certificadas de las convocatorias, cédulas de

publicación y razones de fijación en estrados de dichas convocatorias realizadas, hasta el veintiocho de agosto del presente año. -----

Al respecto, la consulta considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidor, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir a las reuniones o sesiones de trabajo de los comités de los que forman parte. -----

En este contexto la Presidenta Municipal que funge, también como Presidenta de cada uno de los comités, deberá convocar a todos los integrantes de cada uno de ellos para la celebración de las reuniones de trabajo, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si el hoy Actor ha sido debidamente convocado a las reuniones de trabajo de los comités que se hayan realizado. -----

Ello es así, pues si bien es cierto, la Presidenta Municipal informó que las convocatorias se hacen por estrados y vía telefónica, no existe certeza de que el hoy Actor haya tenido conocimiento de dichas convocatorias, lo que no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que significa su exclusión para desempeñar las facultades y obligaciones que son inherentes al cargo regidor para el cual fue electo, al ser miembro de tales comités. Por lo que, en aras de proteger su acceso a desempeñar el cargo, es que debe ser convocado de manera certera para participar en las reuniones de trabajo de los comités, mientras permanezca en ellos, para así garantizar su efectiva participación para el cargo conferido. -----

En ese sentido, y del estudio de los autos que integran el expediente en el que se actúa, es claro que no se encuentra acreditado que el Actor haya tenido conocimiento de las reuniones de trabajo de los comités, por lo que, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneos lo contrario, es decir, que haya sido convocado a las reuniones de los comités de los cuales forma parte. -----

Por lo anterior, es procedente ordenar a la Presidenta Municipal que en forma INMEDIATA, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias y actos suficientes tendentes a restituir al Actor en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, convocándolo de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las reuniones de trabajo que celebren los comités de los que forma parte debiendo notificar personalmente al Actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cada convocatoria a las reuniones de los Comités de los que es integrante, haciendo de su pleno conocimiento el orden del día de los asuntos que se discutirán en cada una de ellas, lo cual deberá notificar a aquel en su domicilio particular y en la oficina del recinto municipal que se haya dispuesto para que desempeñe sus funciones como regidor, asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios procesales que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó al enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido de que se podrán seguir realizando las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento y tomando en consideración la emergencia sanitaria que impera en el país, se conmina al Cabildo del Ayuntamiento a implementar un sistema para notificar a sus integrantes las convocatorias a las reuniones de trabajo, debiendo ser de manera personal a cada uno de ellos, lo cual podría realizarse mediante correos electrónicos, y con acuse de recibo de estos.-----

Por otra parte, el Actor manifiesta que, con el contenido del oficio impugnado, la Presidenta Municipal, pretende realizar un fraude a la ley, ya que en el Municipio de Tecamachalco no representan población indígena, por lo que no les es aplicable el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consecuencia la Administración Pública del Ayuntamiento, no se rige por usos y costumbres. -----

A juicio de este ponencia, dicho agravio es infundado, toda vez que, como ya ha quedado establecido, la Presidenta Municipal aclaró el método para realizar dichas convocatorias, lo cual fue materia de estudio del agravio que antecede.-----

Por lo que, se arriba a la conclusión que el uso de la expresión "usos y costumbres", no obedeció a una situación derivada de una presunta naturaleza indígena del municipio, sino más bien, a expresar que las convocatorias se hacían de la manera acostumbrada por el Ayuntamiento. ---

Por otra parte, con tal expresión, no se causa ninguna afectación a los derechos político-electorales del Actor.-----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 29 del presente año, interpuesto también por el ciudadano Héctor Rosales Castillo, en contra de la aprobación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Tecamachalco del punto cinco del orden del día de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de cinco de octubre de dos mil veinte, en la que se aprobó por mayoría de votos, la sustitución del Actor como integrante del

Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, así como del Comité Municipal de Adjudicaciones. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas. -----

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia Sala Superior, de rubro es: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO." -----

Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo. -----

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa o electo. -----

Así, a consideración de esta ponencia, el reclamo del enjuiciante debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si, se está en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas. -----

Con relación a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas. -----

Al respecto, de una lectura integral a la demanda presentada por el Actor, esta ponencia advierte que la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvertieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

colegiado municipal del que forma parte como regidor, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral. -----

Esto es así, ya que las personas regidoras tienen un papel importante en la toma de decisiones del ayuntamiento, no solo porque tienen derecho a participar activamente en su deliberación, sino porque además pueden formular propuestas y promover lo que crean conveniente para el buen servicio público. -----

Así, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo realizada el cinco de octubre, se aprobó el punto cinco del orden del día, en el que por mayoría de votos se acordó, la sustitución del Actor como integrante del Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, así como del Comité Municipal de Adjudicaciones, con el voto en contra del propio Actor. -----

En este contexto, este Tribunal considera que carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el Actor, ya que, si bien le asiste un derecho como regidor votar en contra de su sustitución en los mencionados Comités, la esencia del acto reclamado se desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del Ayuntamiento, pues encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Federal y 102 de la Constitución local. -----

Ello es así, porque la atribución del Ayuntamiento para crear y modificar la integración de comités, es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal, sin que pueda traducirse en un impedimento para que el Actor ejerza y desempeñe libremente su cargo como regidor, al menos, desde una perspectiva electoral, además de que el propio Actor participó en la sesión donde se aprobó el punto de acuerdo impugnado perdón, votando incluso en contra de la propuesta. -----

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votada del Actor, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, porque, como se anticipó, la materia de dicho acto está vinculado al ejercicio de la autoorganización interna del Ayuntamiento. -----

Es por lo anterior, que al no ser competente el Tribunal, se propone desechar de plano el presente recurso de apelación, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, toda vez que se actualiza lo establecido por el artículo 369 fracción VIII del Código

Local, respecto a que deberá de desechar de plano un medio de impugnación cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos por el mismo Código.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Luis David, Magistrada, Magistrado, está a consideración los proyectos de cuenta.-----

¿Hay alguna intervención? Si no es así, les pediría si podemos manifestar nuestra votación de forma económica.-----

Si están a favor, a favor de los tres proyectos por unanimidad subsecretario.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Si magistrado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del Juicio para la Ciudadanía identificado con el número **23** de esta anualidad se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADO** e **INFUNDADO**, respectivamente los agravios manifestados por el Actor, en base al numeral **4** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales **4** y **5** de esta sentencia.-----

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-029/2020** se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del numeral 2 rector de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Mariana Pérez Rojas, por favor denos cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, adelante por favor.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes señora Magistrada, Magistrados con su autorización.-----

Doy cuenta con los proyectos de resolución del Juicio de la Ciudadanía 24 del presente año, interpuesto por Mario Bracamonte González; Eduardo Arturo Carreño Ortiz y/o Eduardo Carreño Ortiz en su calidad de Delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Puebla; en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de siete de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente CNHJ/NAL/567/2020.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el asunto que se somete a consideración, la ponente propone tener por actualizada la oportunidad del medio, pues si bien en principio de cuentas, con fundamento en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el medio debe presentarse dentro de los tres días posteriores al medio de impugnación, y del acuse de recibo del mismo se desprende que éste fue presentado dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento del acto impugnado por correo electrónico; también lo es que de autos se desprende que los incoantes intentaron presentar físicamente el medio de impugnación dentro del tercer día, sin que esto pudiera materializarse derivado de que las instalaciones de la sede nacional de MORENA se encontraban cerradas con motivo de la pandemia.-----

Lo anterior sin que pase desapercibido que la ponente, por la ponente perdón que MORENA señaló que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, expidió la circular CEN/P/222/2020 de dos de septiembre, en la que se señaló la ampliación del periodo de cierre de las instalaciones de la sede nacional hasta el treinta de ese mes y se precisaba que la presentación de los documentos debía realizarse a través del correo electrónico ahí señalado. No obstante, en autos no existen constancias de que en efecto, dicha circular fuera expuesta en la puerta de la sede nacional. -----

Por ende, ante la falta de claridad respecto a las reglas dispuestas al público para la presentación de documentación diversa, en el proyecto se propone maximizar el derecho a la justicia de la ciudadanía consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y tener por interpuesto de manera oportuna el medio de impugnación que ahora se resuelve.-----

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de fondo, el proyecto plantea en primer momento declarar FUNDADO el agravio relativo a que la responsable no debió desechar el medio impugnativo aduciendo la falta de interés jurídico y legitimación de los promoventes, ya que, partió de la base errónea de que el Acuerdo impugnado no les deparó perjuicio al no ser militantes, cuando en efecto, sí contaban con dicha calidad, así como que el acuerdo impugnado sí incidió en su esfera jurídica al estar dirigidos sus efectos a ellos directamente pues los relevó de las facultades provisionales que les habían sido conferidas.-----

Por otra parte, se plantea declarar FUNDADO el agravio de los accionantes, referente a la falta de motivación y fundamentación de la determinación de desechamiento impugnada. -----

Ello toda vez que la responsable desechó los medios de impugnación intrapartidistas, tomando como fecha de conocimiento del acto impugnado, el

momento en que fijó la notificación en sus estrados. Sin embargo, en el proyecto se explica que dicha notificación resulta ineficaz, porque tal circunstancia no garantiza que los afectados tengan conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma. -----

En razón de lo anterior, la ponente estima que la responsable debió tomar como fecha cierta de conocimiento del Acuerdo de conclusión de nombramientos, el siete de julio tal como lo adujeron los incoantes en su escrito de demanda, por lo que en términos del artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación fue presentado en tiempo y debió ser estudiado el fondo del asunto. De ahí lo FUNDADO de dicho agravio. -----

Una vez precisada la propuesta de calificación de los agravios hechos valer por la parte actora, deber resaltarse que no pasó inadvertido para la ponencia que los accionantes solicitaron que este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción para emitir una resolución en la que se decida sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de conclusión impugnado. Sin embargo, dado que, por su propia naturaleza, los actos intrapartidistas son reparables, en el proyecto se razona que resulta indispensable que se agote la cadena impugnativa en orden de conservar los principios de definitividad y firmeza. -

En consecuencia, de lo anterior, el proyecto propone REVOCAR la resolución impugnada para que en plenitud de jurisdicción, la Comisión responsable emita una diversa, en la que, en primer término, reconozca el interés jurídico y legitimación de los actores para promover la queja en contra del Acuerdo de conclusión de sus nombramientos como Delegados en funciones del Comité Ejecutivo Estatal. -----

Hecho lo anterior, y de no encontrar alguna otra causal de improcedencia de la queja, deberá proceder a realizar el estudio de fondo planteado por los incoantes en relación a la ilegalidad del Acuerdo señalado, ello atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento. -----

Ello, en un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo notificar personalmente dicha determinación a los actores y remitir a este Tribunal Local dentro de los DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES A QUE ELLO OCURRA, todas las constancias que lo acrediten. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEP-AE-005/2020, relativo al procedimiento ordinario sancionador iniciado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla dentro de los expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE/ORD/ITAIPUE/037/2018 y sus acumulados, con motivo de la vista dada por el ITAIPUE con el actuar del Partido del Trabajo respecto de la vulneración a las obligaciones establecidas en los artículos 77 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla. -- Como ya se señaló, el ITAIPUE inició procedimientos sancionadores relacionados a diversas denuncias ciudadanas interpuestas en contra del Partido del Trabajo por el incumplimiento de sus obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que los ciudadanos denunciantes adujeron haber consultado el portal de internet del sujeto obligado y no haber encontrado la información buscada, lo cual controvierte los catálogos de obligaciones establecidos en los artículos 74 y 77 de la Ley de Transparencia local. -----

Así, con, una vez finalizada la investigación por parte del ITAIPUE, y habiendo determinado que, en efecto, el partido político no mantuvo actualizada la información pública de su portal de internet, es que el Pleno de la Comisión del organismo garante, dio vista al IEE con el contenido de los expedientes iniciados en contra del PT, ello con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, el cual dice: ----- Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia dará vista, según corresponda, al Organismo Público Local Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. -----

En ese sentido, la Ponente concluyó que es competencia de este Tribunal Electoral emitir resolución en la que se declare la existencia o inexistencia de las infracciones a las normas electorales relacionadas con obligaciones de transparencia de los partidos políticos, ello con independencia de aquellas sanciones a que hubiere lugar ante el ITAIPUE, sin que esa circunstancia implique una doble sanción. -----

Esto es así porque tal como se analiza en el proyecto de la cuenta, en materia de obligaciones de transparencia existe un sistema mixto en el que los partidos políticos, como sujetos obligados, pueden incurrir en una conducta que implique la vulneración a normas distintas, lo cual se desprende del análisis a las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transparencia del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de esta entidad federativa, así como de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 2/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro: PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. -

Así, dentro del proyecto de resolución, la magistrada ponente consideró el informe y las conclusiones remitidas por el Instituto Electoral del estado de las que se desprende que después de una comparación legislativa, el Partido Político denunciado sí incurrió en una transgresión al catálogo en materia de transparencia que se encuentra establecido en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos. -----

Por tanto, la propuesta de resolución es declarar la existencia de las infracciones investigadas por el IEE, y en consecuencia, conminar al Partido del Trabajo a que, en adelante, cumpla con todas aquellas disposiciones impuestas en términos no únicamente de la legislación electoral sino todas aquellas que le sean aplicable. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

-**MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** Estoy recibiendo información de que el Presidente, tuvo una falla técnica, entonces vamos hacer una pausa, para poder retomar la sesión. -----

-**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Una disculpa por favor, tuvimos un problema con la señal, retomamos la sesión pública, escuchamos la última parte de la cuenta y están los proyectos a consideración de este Pleno. -----

-**MAGISTRADO PRESIDENTE:** ¿Alguna intervención Magistrado Adrián? ¿Magistrada Norma Angélica? Yo tampoco tengo una intervención, si estamos de acuerdo de votar de manera económica, si se aprueban los proyectos, por favor sirvase manifestarlo levantando la mano, veo las tres manos levantadas subsecretario, se aprueba por UNANIMIDAD los dos proyectos y;-----

En consecuencia, respecto del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-005/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones a las obligaciones de Transparencia de las que dio vista el ITAIPUE, atribuibles al PT, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. -----

SEGUNDO. Se conmina al Instituto Político a realizar en tiempo forma las obligaciones establecidas en materia de Transparencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-024/2020** se resuelve:



ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, por favor denos cuenta con el resto de los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno, adelante secretario. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señor presidente, magistrada y magistrado que integran este Pleno, doy cuenta con las apelaciones TEEP-A-114/2020 y TEEP-A-115/2020, interpuestas por Natalia Olmos Cortes y Zury Romero Flores, en su carácter de Síndica y Regidor de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, respectivamente, en contra del Presidente Municipal y Contralor del citado Ayuntamiento, por la omisión de cubrirles el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, y haber sido objeto de la suspensión y reducción ilegal del suministro de su salario. -----

Antes de entrar a fondo, se propone acumular las mencionadas apelaciones por tener éstas a la misma autoridad responsable, objeto de impugnación y pretensión. -----

Ambos actores señalaron que el ayuntamiento hizo una reducción a sus percepciones quincenales desde marzo del presente año, no les entregó la prestación de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y que no los convoca a sesiones de Cabildo de forma legal; y, de manera particular, Natalia Olmos Cortés, aduce una serie de actos de la autoridad responsable que a su criterio constituyen violencia política de género en su contra. -----

Respecto al primer reclamo, de autos se desprendió que efectivamente a partir de marzo del presente año, se realizaron diversas disminuciones o se omitió realizar el pago a los actores de las remuneraciones que les corresponden en razón de su cargo, y que la responsable realizó el veinticuatro de julio y el diecisiete de agosto depósitos a sus respectivas cuentas, por concepto de complemento de pago de las precepciones retenidas; al respecto los recurrentes manifestaron estar enterados y dados por pagados con dicha acción, por lo que se propone declarar a este agravio **FUNDADO** ya que efectivamente las disminuciones u omisión de pago no contaban con sustento legal alguno, pero **INOPERANTE** ya que durante la secuela procesal, les fue cubierto a los actores los pagos adeudados. -----

Respecto a la omisión de pagarles el aguinaldo, del análisis del expediente se tuvo certeza de que los regidores apelantes no recibieron esta parte de sus percepciones y que la autoridad corroboró que no se realizó el pago, pero ésta no dio fundamento o prueba que justifique la legalidad de esta

acción, por lo que se propone declarar este agravio FUNDADO y en consecuencia que se ordene a la autoridad responsable entregue la cantidad adeudada a los actores por concepto de aguinaldo. -----

Sobre la omisión de la responsable de convocar a sesiones de Cabildo conforme a la reglamentación local, la autoridad responsable reconoció de forma expresa que invita a las sesiones de manera verbal por llamada telefónica, lo cual vulnera lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, por lo que se propone declarar FUNDADO este agravio y en consecuencia APERCIBIR a la responsable a que en lo sucesivo convoque a Cabildo conforme a ley. -----

En lo relativo a la violencia política denunciada por la actora, se revisó el marco jurídico aplicable y conforme a éste se estudiaron los actos aducidos por la actora, determinando de forma inicial cuales ya había sido objeto de estudio en la sentencia ya que no solo operaron en contra de la actora sino del actor, finalmente se estableció cuáles serían las conductas objeto de estudio de violencia política en razón de género, y al hacer el análisis correspondiente esta autoridad advirtió que no se acreditaron todos los elementos indispensables para acreditar de forma indubitable este tipo de violencia, en particular que los hechos narrados fueran dirigidos a una mujer por ser mujer y tampoco se mostró que tuvieran un impacto diferenciado para la actora; así se propone declarar este último agravio como INFUNDADO. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-161/2020, promovido por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal de Puebla, en contra de la resolución de nueve de octubre de este año de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, relativo a la adopción de medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020. -----

Una vez corroborada la procedibilidad del presente asunto se realizó el análisis de la demanda de donde se desprende que la actora considera que las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento sancionador se dictaron en contra de la normativa electoral porque no se vulneran los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral; -----

Así se analizó de forma inicial el marco legal relacionado a la naturaleza y las autoridades competentes para dictar tales medidas, estableciéndose que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para evitar daños irreparables a las personas mientras se emite la resolución de fondo, son emitidas en función de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad y, en materia electoral, la autoridad responsable tiene facultades para dictarlas. -----

En el caso en concreto, del análisis de la medidas cautelares consistente en exhortar al Ayuntamiento a respetar el uso de recursos públicos y materiales que tiene a su cargo y generar políticas públicas necesarias para fomentar un ambiente de seguridad y protección a las mujeres que integran ese organismo público, se encontró que el efecto de esta medida es la no repetición de un hecho, de tal forma que la responsable prejuzgó una situación que aún se encuentra en proceso de investigación en el procedimiento sancionador y dictaminó una medida de reparación y no repetición; con lo cual rebasó los límites de las medidas del tipo cautelar. -----

Respecto a las medidas de protección otorgadas a la denunciante originaria que dictaminó la responsable, se encontró que cumplían con las características de medidas cautelares y que fueron dictadas de forma fundada y motivada. -----

Es por todo lo anterior que propone declarar PARCIALMENTE FUNDADO el agravio señalado por la actora; en consecuencia, se confirman las medidas cautelares otorgadas a la denunciante originaria, con excepción de aquella que se considera que es una medida de garantía y no repetición, procediendo su revocación. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-164/2020, promovido por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal de Puebla, en contra del acuerdo de admisión de dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante el que se admite una denuncia en su contra, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020. -----

Una vez corroborada la procedibilidad del presente asunto se realizó el análisis de la demanda de donde se desprende que la actora considera que se admitió un procedimiento en la que se acusan actos que no son violaciones a los derechos político-electorales, pero se establecen como violencia política de género. -----

Del análisis de la normativa electoral correspondiente se observó que el Instituto Electoral del Estado tiene la facultad de conocer asuntos que señalen la posible existencia de violencia política de género, razón por la cual recibió el escrito de una ciudadana el nueve de septiembre señalando tal transgresión por parte de la actora. -----

Después de dicha acción, la autoridad revisó que la demanda cubriera los requisitos establecidos en el artículo 416 del CIPEEP, y dado que cumplía con todos, determinó, conforme el procedimiento correspondiente, dictar el auto de admisión para continuar con la etapa de investigación. -----

Es importante mencionar, que la admisión impugnada, es tan sólo el principio o fase inicial en un proceso especial sancionador y su sola dictaminación no depara perjuicio a la actora, pues sólo sugiere la posible existencia de una transgresión a la normativa que será confirmada o rechazada hasta la resolución del procedimiento, en el cual se tiene el derecho de aportar medios de convicción, así como formular las defensas correspondientes. -----

Planteado lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se dictó adecuadamente; por lo que se propone declarar INFUNDADO el agravio expresado por la actora. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-165/2020, promovido por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra del acuerdo de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la promovente dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/005/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte. -----

La actora presentó el seis de julio ante el Instituto Electoral del Estado denuncia por considerar que se ejerció violencia política de género contra ella, requiriendo dentro de su escrito la aplicación de medidas cautelares; después de diversos trámites ante este Tribunal y ante el mismo Instituto la demanda se admitió el quince de octubre, mismo día en que se ordenó integrar un expedientillo de actuaciones para resolver lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la actora en su denuncia. -----

El diecinueve de octubre el Instituto Electoral del Estado determinó desechar la medida cautelar solicitada, por lo que la actora inconforme presentó la presente apelación. -----

Previo al estudio de fondo se analizó la posible improcedencia o sobreseimiento, advirtiéndose que en el presente asunto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque existe un proceso resuelto que es el correspondiente al expediente TEEP-AE-006/2019, en el cual se determinó declarar inexistentes las infracciones de violencia política en razón de género que Claudia Rivera Vivanco atribuyó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; a la par existe el presente asunto que tiene vinculación con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el anterior porque los actores son los mismos y porque la medida cautelar solicitada por la actora es un medio preventivo que no constituye un fin en sí mismo, sino que se encuentra vinculado al procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/005/2020, sustanciado por el Instituto y resuelto por este Tribunal. -----

Es decir, la medida cautelar reclamada es accesoria al procedimiento sancionador resuelto mediante el expediente TEEP-AE-006/2020, por lo que al resolverse aquel se cumple con el principio general del derecho: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". -----

En consecuencia, se propone SOBRESEER el presente asunto, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-168/2020, interpuesto por Juvenal Osorio Cuatzo por su propio derecho, en contra de la Comisión Permanente y Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado por la emisión y notificación del "Listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales", de fecha once de noviembre de dos mil veinte. -----

El actor señaló en su demanda que se le negó su derecho de continuar participando como consejero distrital debido a que la autoridad responsable consideró que no cubría con el requisito de residencia del municipio por el que participa, aduciendo que no fue informado de la falta de la documentación conforme a la convocatoria correspondiente. -----

Al respecto, del estudio de la normatividad aplicable, se encontró que el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, señala que en la convocatoria pública se solicitará a las y los aspirantes, entre otros, la copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa, sin que en ningún momento se haga alusión a constancia de residencia y/o vecindad en el modo que la Convocatoria, base CUARTA numeral 9 lo señala. -----

Además, la Jurisprudencia 27/2015 de rubro "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA", señala que, tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que es obligación a las

autoridades considerar aceptar otros elementos que hagan posible su plena satisfacción. -----

Es decir, en el caso en concreto, debido a la falta de la constancia de vecindad, la responsable debió relacionar la documentación recibida y valorar si ésta era suficiente para acreditar la residencia requerida. -----

Así esta autoridad pudo corroborar que en el acta de nacimiento del actor se consigna que nació en Puebla, y fue registrado en Cholula, así como la existencia de un comprobante de domicilio y la credencial para votar del actor documentos que fueron aportados por éste a la Comisión Permanente, documentales que, al ser concatenadas, generan convicción del lugar de residencia o vecindad del actor. -----

Así, conforme a los principios de igualdad, pro persona, no discriminación, congruencia sistemática legal y al de facultad configurativa, es que se propone declarar FUNDADO el agravio, y declarar pertinente no tomar como conducente el requisito previsto en la base CUARTA numeral nueve de la Convocatoria, exclusivamente respecto del actor, para que éste continúe en el proceso de selección. -----

Continúo con la cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-030/2020 interpuesto por Brenda Ishel Rito Aguilar, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla. -----

Del escrito inicial se manifiestan como agravios la disminución de remuneraciones sin notificación ni previo acuerdo de Cabildo, la tardía contestación al oficio R-SALT-024/2020 y la negativa a proporcionarle la información requerida mediante éste, argumentando limitaciones al ejercicio de su cargo. -----

Respecto al primer reclamo, de autos se desprendió que efectivamente se disminuyó el salario de la actora a partir de julio del presente año y que la responsable justificó esta acción explicando que fue una determinación tomada por recorte en el presupuesto mensual del Ayuntamiento, misma que se informó mediante sesión de Cabildo de siete de agosto; sin embargo; como se establece en la normatividad estudiada en el proyecto, la responsable nunca acreditó haber realizado el procedimiento conforme a la ley para realizar disminución en las remuneraciones de los regidores, por lo que se propone declarar FUNDADO este agravio y, en consecuencia, que se ordene a la autoridad responsable entregue la cantidad adeudada a la actora y se revoque el punto en el cual el Presidente Municipal informo el descuento en la mencionada sesión de Cabildo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sobre la tardanza en responder un oficio, se propone declarar este agravio INFUNDADO, debido a que la autoridad responsable probó que el supuesto retraso se originó por la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2, por lo que la contestación se dio en tiempo. -----

En lo concerniente a la negativa de proporcionar la información requerida mediante el oficio R-SALT-024/2020, la actora señaló que la responsable le explicó que por ley no podía tener datos de otras áreas que no fueran relacionadas con su Comisión como Regidora de Salud; del estudio realizado al articulado de la Ley Orgánica Municipal correspondiente, incluyendo el señalado por la responsable como base de su respuesta, se determinó que los regidores tienen facultades para intervenir en cualquier asunto que sea de interés para el Municipio, esto con la finalidad de tener suficiente información para poder plantear proyectos, discutir propuestas y votar por las acciones que encaminen al municipio a un mejor desarrollo, por lo que los datos que requieren no sólo están relacionados con la comisión a la que pertenecen; es decir, que la contestación de la responsable fue fundada, pero a partir de una interpretación errónea de la legislación, por lo que se propone declarar este agravio PARCIALMENTE FUNDADO.-----

Paso a dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-031/2020, promovido por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra de la resolución del recurso de revocación, de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que se determinó confirmar medidas cautelares en su contra.-----

La actora adujo que dentro de la normativa intrapartidista no se contempla en forma expresa, la medida cautelar consistente en la suspensión temporal que fue ratificada en la resolución impugnada, por lo que se violentaron sus garantías de legalidad y seguridad jurídica. -----

Es por lo anterior que se llevó a cabo un análisis del articulado correspondiente, encontrando que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tiene facultades para dictar las medidas cautelares que eviten efectos irreparables, violaciones a derechos de la militancia o la afectación de la auto-organización del partido; al respecto la responsable fundamentó la confirmación de medidas cautelares debido a la gravedad de las conductas denunciadas, relacionados con posibles actos negligentes de

la actora que se materializaron en incumplimientos de pago y multas por falta de rendición de informes financieros. -----

Respecto al dicho de la actora de que se le impuso una sanción al separarla de su cargo, se encontró que la responsable no basó la medida cautelar en el artículo 130, como sugiere la actora, sino en los diversos 105 y 106 que señalan las particularidades de las medidas cautelares y establecen que éstas son temporales y limitadas. -----

Así, se observa que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada en la reglamentación interpartidista y no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica de los que se duele la parte actora; además que no le causan perjuicio toda vez que estas medidas no implican su posible responsabilidad de los hechos de los que se le señalan en el asunto CNHJ-PUE-285-2020, que aún se encuentra en sustanciación.-----

Por lo anterior se propone declarar INFUNDADOS los agravios señalados por la parte actora. -----

Ahora doy cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-032/2020 interpuesto por María Teresa Ornelas Guerrero y Roberto Eli Esponda Islas, por su propio derecho y en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Puebla, Puebla. -----

Del escrito inicial se manifiesta como agravio la omisión de pago de la compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto, ordenada en la sentencia dictada por este Tribunal en la apelación 130/2020 y acumulados porque a los regidores que promovieron el recurso ya les fue pagada, pero a los hoy actores no, lo que, a su dicho, violenta la igualdad salarial, además de que debe considerarse ilegal el cumplimiento. -----

Atendiendo al señalado marco normativo con base en el cual se establece el derecho de las y los ciudadanos que ocupan un cargo de elección popular de recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda, este Tribunal analizó los agravios planteados confirmando lo establecido en la sentencia referida, respecto a que los regidores tienen derecho a la retribución prevista legalmente por ese desempeño, ya que el pago de su remuneración es uno de los derechos, aunque accesorio, inherente al ejercicio del mismo; por lo que a partir de una interpretación armónica de las disposiciones aplicables este se podría, se decreta irrenunciable.-----

Aunado a lo anterior, las y los regidoras del Ayuntamiento deben de tener y gozar las mismas obligaciones y derechos, al estar en las mismas condiciones de trabajo, cargo y pago de las remuneraciones. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es por lo anterior que se propone declarar los agravios como FUNDADOS y, en consecuencia, ordenar a la autoridad responsable realice el pago de la compensación extraordinaria reclamada a cada uno de los actores, que debió ser entregada en la segunda quincena de agosto, y que esta compensación siga cubriéndose en su totalidad de forma cuatrimestral hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que sea objeto de disminución alguna. -----

Concluyo con la cuenta de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-42, 43 y 44 todos del dos mil veinte, interpuestos por Filemón Ramírez Sánchez y Florencio Galicia Fernández, por su propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-039/2020 y sus anexos emitidos por el Consejo General del instituto Electoral del Estado. -----

Antes de plantear el análisis, se propone acumular los juicios mencionados por tener éstos a la misma autoridad responsable, objeto de impugnación y pretensión. -----

Del estudio de autos se desprendió que la fecha de emisión y publicación del acuerdo reclamado y sus anexos fue el tres de noviembre y al no encontrarse indicios de la fecha exacta en la que los actores se enteraron del acto reclamado, se considera como inicio del plazo establecido en la normativa señalada el día siguiente, por lo que se concluye que la presentación de los juicios inherentes se realizó veintidós, veinticuatro y veintiséis días posteriores, respectivamente, al vencimiento del plazo legal establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por ende, se propone DESECHAR DE PLANO los presentes juicios. -----

ES LA CUENTA SEÑORA Y SEÑORES MAGISTRADOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario Luis Sánchez Castañeda, Magistrada y Magistrado están a consideración los proyectos de cuenta, ¿Magistrada Norma Angélica alguna intervención? ¿Magistrado Adrián alguna intervención? Una disculpa yo si voy a hacer algún comentario solamente con relación al expediente del juicio ciudadano 32/2020. -----

Es un asunto en el que desde el punto de vista jurídico me pareciera una paradoja lo que está sucediendo con el tema del Cabildo de Puebla el Ayuntamiento de Puebla, que como se recordará este Tribunal ya resolvió previamente un asunto prácticamente similar en donde seis regidores y regidoras impugnaron un acuerdo de cabildo en donde se determinó tomar el sueldo integral de los regidores, servidores públicos que fueron electos por

elección popular en una elección constitucional, una parte de sus percepciones económicas y nosotros consideramos al resolver esos asuntos en dos sesiones anteriores previas a está, qué tal situación no solamente era ilegal sino que era inconstitucional porque el propio artículo 127 de la Constitución establece que ese tipo de remuneraciones no pueden ser objeto de una disminución en este sentido, si no se cumplen con los requisitos que la propia constitución, en la propia ley establecen para tal efecto, yo me pronuncié en aquella ocasión porque las partidas que consideran estas remuneraciones que derivan del propio 127 constitucional eran partidas irreductibles, pero lo más grave del que el tema es que lo que se pretendía en esa ocasión, en un inicio era que esa compensación fuera donada por los regidores y las regidoras para poder destinarlas a un programa de apoyo, cuya naturaleza jurídica se encontraba en otra, en otra partida o en otro capítulo que la propia ley de la materia establece y que sirve para eso precisamente, a final de cuentas lo que nosotros hicimos después del estudio correspondiente y así lo determinó el Pleno por unanimidad también, fue que, ordenarle al Ayuntamiento que sesionará y que esa disposición concreta que fue impugnada, el punto de acuerdo número 6 del acta de la sesión de cabildo de fecha doce de junio, fuera revocada. Para los efectos de que no se tomara el sueldo integral de los regidores en ninguno de sus conceptos, en este caso la compensación, así lo dijimos a los regidores y ser aplicada para otra cosa que no es congruente con la naturaleza de esas percepciones. -----

Una cuestión muy diferente hubiera sido, si los regidores o las regidoras una vez que les hayan entregado lo que por derecho les corresponde, decidieran ya estando dentro de su patrimonio tomarlo, lo que no se puede hacer y así lo habíamos considerado, es quitárselo a lo chino, permíteme la expresión coloquial en este sentido. -----

Entonces ordenamos que se revocara ese punto de acuerdo y por supuesto también ordenamos en aquella ocasión que se le pagara a los regidores que también en aquella ocasión habían impugnado, pero el tema es que al haberse revocado ese punto de acuerdo en términos de nuestra dijimos que no se tomara de las percepciones de los regidores ese recurso para destinarlo a otra cosa, me parece que el Ayuntamiento lo que hizo fue solamente aplicar esa, esa situación para los seis regidores que habían impugnado en aquella ocasión, pero al declarar la ilegalidad de ese acto, pues evidentemente los efectos le beneficiaban al resto de los regidores. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Yo reconozco que hay una relatividad, hay un principio de relatividad en las sentencias y en este caso en el en el tema electoral, pero a mí me parecería y lo digo con el mayor de los respetos, de una lógica supina ¿no? este, casi, casi de párvulos el entender que al revocarse un acto que fue considerado ilegal a través de una resolución jurisdiccional, bueno pues este le dieron la misma situación, pero ahora, para el resto de los regidores eso fue lo que sucedió, entonces me preocupa muchísimo esta situación, casi, casi siento como si esto fuera una propensión a un, perdónenme la expresión un masoquismo, este para volver a repetir la misma resolución claro esto es un nuevo acto, pero yo conminaría de verdad de manera muy respetuosa a que los señores síndicos, las señoras síndicas que son los encargados de verificar cada uno de los actos que se llevan a cabo en los ayuntamientos de los cabildos a la legalidad de ajustarlos a la legalidad, de verdad pues que nos contribuyan a que esto no sea así, toda las autoridades deben de desplegar todas sus acciones, todas y cada una en base al principio de legalidad solamente lo que las leyes les determinan.-----

La norma jurídica también incluye resoluciones de carácter judicial con las de este Tribunal, me apena muchísimo y por eso estamos ahorita en este nuevo estudio, en este nuevo acto, pues ordenando que se le pague ahora a estos otros regidores, eh, ya nada más faltará que al ratito le pagan a estos dos y dejen de pagar al resto de los regidores que no han impugnado, me parece que todo es una cuestión de, digo de lógica, simple lógica o sea por favor. ---

Esa es toda mi intervención en ese sentido, la verdad es que estoy muy apenado, pena ajena, pero pero es importante porque la ciudadanía, los servidores públicos pues merecemos que las cosas se hagan de manera adecuada, si no hay alguna intervención de otra más, yo les pediría que si estamos con todos y cada uno de los proyectos, por favor lo manifestemos de manera económica también, a favor yo.-----

Secretario General en funciones yo veo las tres manos de los magistrados y la magistrada levantadas, por lo tanto los proyectos se aprueban por unanimidad, sírvase certificarlo así en el acta correspondiente tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Si magistrado, enterado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, con relación a los recursos de apelación acumulados, identificados con los números **114 y 115 de este año** se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente acumular el expediente de apelación identificado con la clave TEEP-A-115/2020 al 114/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes que he mencionado y que están acumulados. -----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio esgrimido por los recurrentes en término de lo señalado en el numeral UNO del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio de los recurrentes en términos de lo señalado en el numeral DOS del considerando SÉPTIMO del presente fallo, con los efectos señalados en el considerando NOVENO de esta sentencia. -----

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio de los recurrentes en términos de lo señalado en el numeral TRES del considerando SÉPTIMO de esta sentencia, con los efectos señalados también en el considerando NOVENO de la misma resolución. -----

QUINTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio de la recurrente en términos de lo señalado en el considerando OCHO de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-161/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO**, el agravio señalado por la actora en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia se confirman las medidas cautelares número uno y dos de la Resolución y se revoca la medida cautelar número tres que establece: *"Por último, exhórtese a la autoridad municipal por conducto de la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla para que se respete el uso de recursos públicos y recursos materiales que tienen asignados a su cargo, además de conminarlos a generar dentro de su administración municipal las políticas públicas necesarias que fomenten un ambiente de seguridad y protección a las mujeres integrantes de dicho órgano público"* todo esto de conformidad a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia que ahora se resuelve. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-164/2020** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos del considerando SEXTO rector del presente fallo. -----

Ahora bien con relación al recurso de apelación identificado con número **165/2020** se resuelve: -----



ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.-----

Con relación al recurso de apelación identificado con el número **168/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios formulados por Juvenal Osorio Cuatzo, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a la revisión de los requisitos del expediente que presente el actor de este medio, exceptuándole la porción regulatoria exigida en el numeral nueve de la base **CUARTA** de la Convocatoria impugnada en este medio de defensa, consistente en la carta de residencia de conformidad con lo establecido en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.-----

Ahora bien, respecto del Juicio para la Ciudadanía identificado con el número **30 de este año** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADO por una parte, INFUNDADO por la otra y PARCIALMENTE FUNDADO**, respectivamente los agravios esgrimidos por la recurrente en términos de lo que se establece en el considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los puntos terceros de las actas de sesiones extraordinarias de Cabildo de fecha siete de julio y doce de septiembre de dos mil veinte, en los términos, efectos y prevenciones establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria, lo que, en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.-----

-Respecto del Juicio para la Ciudadanía identificado con el número **31 de la presente anualidad** se resuelve:- -----

UNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la parte actora en términos del considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia.

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-032/2020** se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo, realice el pago de la compensación extraordinaria reclamada, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra,

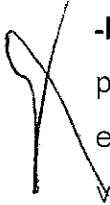
agregando las constancias atinentes que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO rector del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria de los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna. -----

-Respecto de los Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificados con las claves **TEEP-JDC-042/2020 así como del 43 y 44 de la misma anualidad** se resuelve:-----

PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes de los juicios ciudadanos 43 y 44 al diverso 42/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.-----

SEGUNDO. Se DESECHA DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Filemón Ramírez Sánchez y Florencio Galicia Fernández, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO rector de la presente sentencia. -

 **-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si me permiten antes de que concluyera la presentes sesión, yo quisiera solamente comentarles en términos de lo que está sucediendo con la finalización del periodo para el cual fui electo el veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, el día de hoy concluye mi gestión y no solamente al frente de este Tribunal como Presidente, sino también como Magistrado de este órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Puebla. -----

Como ustedes saben, desde el momento en que se abrió la convocatoria por parte del Senado de la República al establecer la figura de la ratificación del cargo, decidí participar en el proceso de selección junto con otros veintiún aspirantes entre hombres y mujeres fuimos once y once, y entre el día de hoy y el día de mañana seguramente, mañana el Senado de la República tomará su determinación de quien ocupará este cargo, independientemente de lo que podría suceder en ello, yo quiero aprovechar esta última sesión en la que participó por esta ocasión, ojalá tengamos la oportunidad de seguir, pero si no es así, de todas maneras si quiero aprovechar la oportunidad para agradecer de manera pública, la oportunidad que me ha dado el Senado de la República, la ciudadanía poblana en ese sentido y por supuesto también



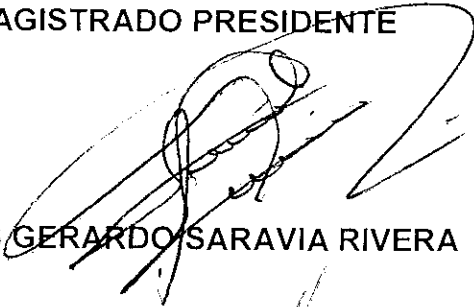
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las consideraciones del poder colegiar con la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez quien a partir de mañana será la Presidenta de este Tribunal, ¡Felicidades magistrada! Con el magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, también gracias magistrado, ha sido un honor y un privilegio de poder estar colegiando con ustedes, participar a mis amigas y amigos que integran el personal de este Tribunal, todas las áreas administrativas y de mi ponencia por supuesto, también, y eh, bueno desearles este proceso electoral que ya se encuentra en marcha sea y sea resuelto en cada uno de los medios de impugnación que se interpongan en este Tribunal, como se debe de hacer. -----

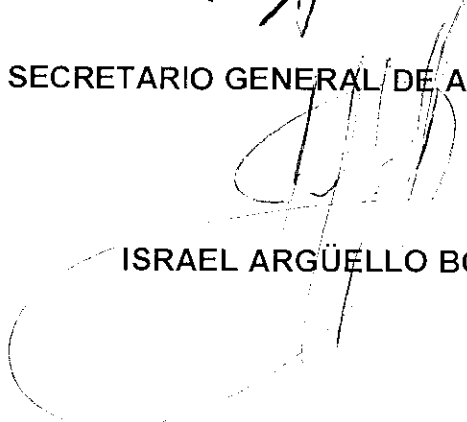
Exhortarles a que desplieguen su trabajo cómo lo saben y lo pueden hacer, muy bien estoy seguro, desearles el mayor de los éxitos y decirles que estoy a sus órdenes como siempre, y que mi amistad es permanente con ustedes hoy y siempre así será.-----

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día que se actúa se da por concluida la presente sesión. Muy buenas tardes y muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY